

103/98

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 20 ENE. 1998

VISTO el Decreto Provincial n° 94/97 ; y

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 1° se estableció que el usufructo de la Licencia Anual Ordinaria por parte de los agentes que se desempeñan en el ámbito del Poder Ejecutivo, correspondiente a un año determinado, debía ser a partir del día 1° de Enero del año subsiguiente, finalizando en la fecha que de acuerdo a la cantidad de días de licencia a cada agente le corresponda.

Que dicho decreto y el sistema implementado en el mismo obtuvo en parte el beneficio buscado de regularizar la situación de los agentes de la Administración Pública Provincial en el tema de las licencias anuales ordinarias.

Que sin embargo y respecto a lo destacado en el primer considerando, los beneficios de lo establecido en el artículo 1° no se ven plasmados en la realidad, creando por el contrario inconvenientes en el funcionamiento de la Administración que deben ser corregidos.

Que en tal sentido se considera conveniente que la Licencia Anual Ordinaria, de los agentes dependientes de la Administración Pública Centralizada y sus reparticiones que no sean entes autárquicos, sea usufructuada en el período que va desde el 1° de diciembre del año al que corresponde la licencia y hasta el 30 de noviembre del año siguiente, comenzando con la licencia del año 1998.

Que por Decreto Provincial n° 3536/97 se habilitó administrativamente el período inhábil administrativo comprendido entre el 16 de diciembre de 1997 y el 31 de enero de 1998 para el dictado, diligenciamiento y aplicación de decretos provinciales.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Establecer que a partir de la Licencia Anual Reglamentaria correspondiente al año 1998, los agentes dependientes de la Administración Pública Provincial usufructuarán la misma durante el período comprendido entre el 1° de diciembre del año que corresponda y hasta el 30 de noviembre del año siguiente.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ARTICULO 2°.- La cantidad de días de Licencia Anual Reglamentaria que corresponde a todos los agentes de la Administración Pública Provincial es de treinta (30) días corridos hasta los quince (15) años de antigüedad, y de treinta y cinco (35) días corridos para aquellos que superen los 15 años de antigüedad.

ARTICULO 3°.- El personal deberá hacer uso de su derecho a la licencia a partir del período indicado en el artículo 1° siguiente a la fecha de su ingreso o reingreso en la Administración Pública Provincial, siempre que con anterioridad a dicho período haya prestado servicios por un lapso no inferior a tres (3) meses, en cuyo caso le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado.

De registrar una prestación menor, el derecho a la licencia recién le alcanzará en el período subsiguiente, oportunidad en la que se le otorgará, juntamente con los días de licencia anual que le correspondan, la parte proporcional al tiempo trabajado en el año de su ingreso o reingreso.

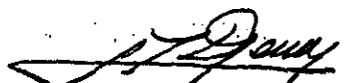
A ese efecto se computará una doceava parte (1/12) de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de quince días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras por días, desechándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose como un (1) día las que excedan esa proporción.

ARTICULO 4°.- La Licencia Anual Ordinaria podrá fraccionarse a pedido del interesado en un máximo de dos (2) períodos, siempre y cuando razones del servicio lo permitan. En este caso el período mínimo de días no podrá ser inferior a diez (10) días corridos.

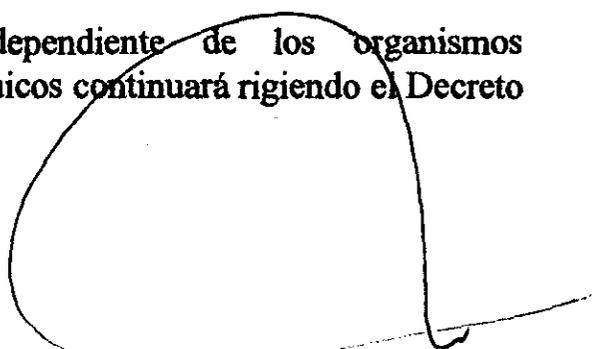
También podrá suspenderse y/o fraccionarse la licencia de un agente por razones del servicio debidamente fundadas por el superior del área y conformidad expresa del titular de la Jurisdicción pertinente, siempre y cuando ello no implique transferirla al año siguiente, lo cual esta expresamente prohibido. En este caso el fraccionamiento de la licencia podrá ser por un máximo de tres (3) períodos, siendo el mínimo de días permitido para uno de ellos la cantidad de cinco (5) días corridos.

ARTICULO 5°.- Para el personal dependiente de los organismos descentralizados autárquicos y entes autárquicos continuará rigiendo el Decreto Provincial n° 3188/97.

DECRETO N° 103/98



ING. MARCELO L. DRAGAN
Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia
A/C Ministerio de Economía,
Obras y Servicios Públicos



JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR